

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 347

Panamá, 20 de abril de 2011

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

Concepto.

**Excepción de
Ilegitimidad en la
persona de la demandante.**

La firma forense Moreno, García, Rodríguez & Sánchez, en representación de **Inmobiliaria Admiresa, S.A.**, interpone excepción de inexistencia de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Autoridad Nacional del Ambiente**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Según consta en autos, la Administración Regional Panamá Metropolitana de la Autoridad Nacional del Ambiente emitió la resolución ADRPM-APA-C número 608-2008 de 28 de mayo de 2008, mediante la cual sancionó a la sociedad Administración y Reformas, S.A., (PH Centro Comercial Mis Provincias), con una multa por B/.4,000.00, por la transgresión de normas ambientales a raíz de la contaminación registrada en la quebrada Romonazo, ubicada en la urbanización Milla 8, Las Cumbres. (Cfr. fojas 11 a 14 del expediente ejecutivo).

Al ser notificada de esta resolución, la sociedad ejecutada no promovió ningún recurso en la vía gubernativa.

Dado el incumplimiento de la obligación derivada del acto administrativo sancionador, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Nacional del Ambiente, mediante auto 141-10 de 23 de septiembre de 2010, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ahora excepcionante, por la suma **B/.4,400.00**; cantidad que se desglosa de la siguiente manera: B/.4,000.00 en concepto de capital y B/.400.00, equivalente al 10% de gastos de cobranza. (Cfr. 2 del cuaderno incidental y foja 29 del expediente ejecutivo).

La actora se dio por notificada de dicha actuación el 11 de octubre de 2010, luego de lo cual, promovió la excepción de inexistencia de la obligación que ocupa nuestra atención. (Cfr. fojas 1 a 5 del cuaderno incidental).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

La sociedad recurrente manifiesta que la Autoridad Nacional del Ambiente no debió imponerle la sanción contenida en la resolución ADRPM-APA-C número 608-2008 de 28 de mayo de 2008, relativa a la contaminación de la quebrada antes mencionada, debido a que ella únicamente ejercía la administración del P.H Centro Comercial Mis Provincias, motivo por el cual considera que tal responsabilidad debió recaer, en todo caso, sobre la asamblea de propietarios de dicho inmueble, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 31 de 18 de junio de 2010, sobre el régimen de propiedad horizontal. (Cfr. foja 3 del cuaderno incidental).

De lo antes expuesto se advierte que la excepción promovida por la recurrente, gira en torno a cuestionar la ilegalidad de la resolución sancionatoria dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente; razón por la cual este Despacho se opone a sus planteamientos, pues la excepción de inexistencia de la obligación bajo examen resulta improcedente en atención a lo dispuesto en el artículo 1777 del Código Judicial que señala, entre otras cosas, que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos en la vía gubernativa.

En nuestra opinión, la expecionante debió hacer sus reparos en contra de la resolución ADRPM-APA-C número 608-2008 de 28 de mayo de 2008, a través de los recursos que la ley le permite en la vía gubernativa, en lugar de interponer una excepción de inexistencia de la obligación dentro del proceso por cobro coactivo que ahora nos ocupa, ya que ello resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 1777 del Código Judicial, al que ya hemos referencia. (Cfr. fojas 11 a 14 del expediente ejecutivo).

Así lo ha reconocido ese Tribunal mediante auto de 15 de abril de 2008, en el cual se pronunció de la siguiente manera:

"...

Analizadas las constancias procesales, advierte esta Sala que la pretensión del demandante es que se revise la ejecutoriedad del acto administrativo generador de la obligación de la empresa y que fue decidido por la autoridad competente

para ello, situación que no puede ser planteada dentro del proceso ejecutivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 1777 del Código Judicial, ya que este tema debió ser tratado ante dicha autoridad que lo dictó, en la vía gubernativa y en última instancia, ante esta Sala, por medio de los recursos contenciosos previstos para la anulación de los actos administrativos." (El subrayado es nuestro).

Por todo lo antes expuesto, la Procuraduría de la Administración solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO VIABLE la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta por la firma Moreno García, Rodríguez y Sánchez, en representación de Inmobiliaria Admiresa, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad Nacional del Ambiente.

III. Pruebas.

Aducimos la copia autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo, el cual ya reposa en ese Tribunal.

IV. Derecho.

No se acepta el fundamento de derecho invocado por la exepcionante.

Excepción de ilegitimidad en la persona de la demandante.

Conforme se observa este Despacho, en el expediente judicial ni el expediente ejecutivo, consta certificación alguna expedida por el Registro Público para acreditar la existencia legal de la sociedad Inmobiliaria Admiresa, S.A.,

ni de quien ejerce su representación legal, lo cual contraría a lo establecido en el artículo 637 del Código Judicial, según el cual, este hecho se acreditará a través de la presentación de un certificado expedido por la entidad registral dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación.

En una situación similar a la que nos ocupa, esa Sala mediante auto de 17 de noviembre de 2004, se pronunció así:

“El licenciado Ernesto G. De la S. Antúnez, en representación de la sociedad WUNG YING NAVIGATION, S.A., ha interpuesto excepción de prescripción y de inexistencia de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

...

En el presente caso, el apoderado judicial del excepcionante omitió presentar junto con la demanda un certificado del Registro Público dentro de un año inmediatamente anterior a la presentación de su demanda, prueba idónea para probar la existencia jurídica de la excepcionante, y de comprobar además, si en la actualidad la señora Maritza De la Espriella ostenta la representación legal de la empresa, y que teniendo esta facultad, pudiera entonces otorgar poder al licenciado Ernesto G. De la S. Antunez para accionar ante esta Sala.

Por lo antes planteado, la Sala Tercera procede a no admitir las excepciones interpuestas por la sociedad WUNG YING NAVIGATION, S.A.”
(El subrayado es nuestro).

En atención a lo expuesto, estimamos que la personería de la sociedad recurrente o de quien detente su representación legal no se encuentran demostradas en el

presente proceso, de que ahí que solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan DECLARAR PROBADA esta excepción de ilegitimidad.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 1049-10